

Expediente: **1401/19-D1**

Carátula: **ACOSTA ALBERTO BIENVENIDO Y OTROS C/ ADUAN JORGE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **11/10/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27255437351 - ACOSTA, ALBERTO BIENVENIDO-ACTOR

90000000000 - ADUAN, JORGE-DEMANDADO

90000000000 - BULACIO DE ADUAN, CARMEN-DEMANDADO

20304422247 - CAJAL DE ADUAN, EMMA ARGENTINA-DEMANDADO

20304422247 - ARGÑARAZ DE ADUAN, MARTA-DEMANDADO

20205807056 - BULACIO, JULIO CESAR-HEREDERO DEL DEMANDADO

20304422247 - ALBARRACIN, MARIA LUISA-HEREDERO DEL DEMANDADO

27255437351 - ACOSTA, SANTOS EVARISTO-ACTOR

27255437351 - ACOSTA, EDUARDO DE LA CRUZ-ACTOR

20205807056 - PEDRAZA, LIDIA BEATRIZ-HEREDERO DEL DEMANDADO

20304422247 - ADUAN, JORGE CHECRALAH-HEREDERO DEL DEMANDADO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1401/19-D1



H105014655485

JUICIO: "ACOSTA ALBERTO BIENVENIDO Y OTROS c/ ADUAN JORGE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". ME N° 1401/19-D1

S. M. de Tucumán, 10 de octubre de 2023

Y visto: para resolver el planteo de revocatoria interpuesto en los presentes autos, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

I - Mediante presentación del 07/07/2023, la letrada María Vanessa Ramírez, apoderada de los actores, interpuso recurso de revocatoria, en contra del proveído de fecha 30/06/2023, el cual fijó fecha para que el actor, Alberto Bienvenido Acosta, comparezca a absolver posiciones.

Sostuvo que la presentación de la demandada es extemporánea, la cual actuó de mala fe y faltando al deber de lealtad procesal, atento a que la reapertura de plazos en el presente cuaderno probatorio, operó el 12/04/2023 y la demandada recién efectuó su presentación en junio, en un claro intento de dilatar el proceso.

Fundó su petición en el art. 40, del CPCC y adujo que todas las partes, deben ajustar su conducta al necesario respeto que debe imperar en el debate judicial. Asimismo, señaló que el juez debe impedir el fraude procesal y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

Corrido el pertinente traslado, en fecha 25/07/2023, el letrado Arturo Forenza, en representación de los herederos de Jorge Aduan, Sres. Luis Albarracín y Jorge Checralah Aduan, contestó el mismo,

solicitando su rechazo.

Manifestó que de las constancias de autos surge que su parte nunca fue notificada de la providencia del 25/03/2023, ni de ninguna otra que no sea la providencia que corrió el traslado del presente recurso. Sostuvo que tomó conocimiento de la providencia que solicita bonos de movilidad recién cuando concurrió a compulsar el expediente.

Señaló que no se verifica cual es el agravio, por el cual la contraria busca dejar sin efecto el decreto atacado y que no advierte cual es el error por el cual debería ser impugnado. Adujo asimismo, que la actora no da razones de hecho ni de derecho para tachar de mala fe su actuación profesional.

Por providencia del 14/09/2023, pasaron las presentes actuaciones a despacho, para resolver.

II - Traída la cuestión a estudio, cabe poner de relieve que por providencia del 25/03/2022, se aceptó el presente medio probatorio y se fijó audiencia de absolución para el 04/05/2022.

A su vez, mediante nota actuarial del 07/04/2022, se hizo constar que no se remitió cédula de notificación al absolvente, por falta de bono de movilidad. Hay que mencionar que la mencionada nota no fue notificada a ninguna de las partes.

Con posterioridad, se suspendieron los términos procesales a partir del 19/04/2022, atento al fallecimiento de la demandada Carmen Bulacio de Aduan.

Ahora bien, adentrándome en el estudio de la cuestión planteada, anticipo mi postura de rechazar el planteo de revocatoria deducido por la actora, por cuanto tal como surge de autos, no se notificó a la demandada la nota actuarial del 07/04/2022. Aún admitida la facultad de las partes de darse por notificadas, no surge en autos que la demandada haya efectuado presentación alguna hasta el 28/06/2023.

De igual forma, es dable señalar el hecho de que los términos procesales estuvieron suspendidos durante gran parte del tiempo transcurrido desde el decreto que admite el presente medio probatorio, circunstancia que no puede dejarse de lado, al momento de computar el tiempo que ha transcurrido desde dicha providencia.

A mayor abundamiento, el art. 10 del CPL, me confiere las facultades como director del proceso y siendo la prueba ofrecida en este cuadernillo -a entender de este proveyente- de suma importancia para arribar a la verdad material de los hechos, corresponde estar a favor de su producción.

Esto último, encuentra sustento en los principios de conservación y favor probationes, por los cuales, en caso de duda debe estarse a favor de la interpretación que admita la validez y producción de la prueba en cuestión.

Por lo tanto, en atención a las fundamentaciones explicitadas precedentemente, corresponde rechazar el planteo de revocatoria articulado por la parte actora, en contra del proveído de fecha 30/06/2023, el cual se confirma en todas sus partes. Así lo delcaro.

Costas: en atención a que el presente planteo, tiene como base un error por parte del órgano jurisdiccional, estimo de justicia eximir a las partes de su imposición. Así lo determino.

Por ello,

Resuelvo:

I - Rechazar el planteo de revocatoria articulado por la parte actora, en contra del proveído de fecha 30/06/2023, el cual se confirma en todas sus partes.

II - Reabrir los términos procesales en el presente cuadernillo de pruebas, que se encontraban suspendidos desde el 07/07/2023, a partir de la notificación de la presente resolución.

III - Costas: eximir a las partes de su imposición.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

**Actuación firmada en fecha 10/10/2023**

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.